

estimarse como susceptibles de encuadrarse en la posibilidad de cobertura a través de las subvenciones percibidas; a continuación informa el Ministerio Fiscal que lo hace en el sentido de estimar improcedente el requerimiento realizado por el Presidente de la Junta de Andalucía, dictándose «in continentibus» en 3 de septiembre de 1986— por el Magistrado de Trabajo número 5 de Sevilla el correspondiente auto rechazando el requerimiento realizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En el conflicto de jurisdicción, suscitado por el Presidente de la Junta de Andalucía respecto del Magistrado de Trabajo número 5 de Sevilla, en cuanto a la actuación de este órgano jurisdiccional, como dubitada, en lo que a su competencia se refiere, al haber decretado el embargo de la subvención a la gratuidad de la enseñanza adjudicada al Colegio «Calderón de la Barca», de Sevilla, para responder de los conceptos de indemnización debida por despido, declarado nulo por sentencia firme, por los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, e intereses y costas; requerimiento que, realizado por el Presidente de la Junta de Andalucía, al amparo del artículo 42.1 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que expresamente dispone: «El Consejo de Gobierno por conducto de su Presidente, podrá plantear conflictos de jurisdicción a los Jueces y Tribunales conforme a las Leyes reguladoras de aquéllas», existe perfecta adecuación formal, adjetiva, en cuanto a su formalización, respecto a la norma rectora que, no obstante ser remota, tiene plena virtualidad, no sólo reconocida por este órgano en numerosas resoluciones, sino de una manera explícita y terminante por Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en su disposición adicional cuarta y artículo 38 y siguientes de la misma, y, por consiguiente, los presupuestos que en la misma se establecen en orden a la actuación de la Presidencia de la Junta de Andalucía, a través del Consejo de Gobierno, suspensión del curso de los autos, informes previos y traslado a las partes interesadas, se han cumplido.

Segundo.—No obstante lo expuesto, la solicitud deducida por la autoridad requirente no llega a formulación correcta de cuestión positiva ni negativa de competencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de la Ley 1948, puesto que el requerimiento que efectúa se constriñe a pretender la inhibición a la concreta Magistratura de Trabajo que conoce, en trámite de ejecución de sentencia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley 6/1985, y artículo 117.3 de la Constitución, para que «se abstenga de embargar la subvención a la gratuidad de la enseñanza del Colegio privado «Calderón de la Barca», pretensión que eludiendo o soslayando lo que de insólito supone frente a una norma, aplicable, que sólo está concebida para resolver los conflictos —positivos o negativos— que se suscitan entre la Administración y los Jueces o Tribunales, la idea de «paralización», dejación de actividad jurisdiccional por el órgano al que explícitamente se reconoce competencia sin recabarla para sí, trata de sustraer la facultad de «conocer» mediante la declaración de «abstención», el socaire de estimar que los bienes afectados están excluidos de la potestad que le confiere el citado artículo 117.3 de la Constitución española al órgano requerido, con olvido de la naturaleza de este procedimiento especial, excepcional y circunstancial, cuyo cauce y temas de controversia están esencialmente reducidos, limitados, de modo que no cabe apreciar más que estrictas cuestiones de competencia, no materias definitorias o determinantes de situaciones jurídicas o declarativas de derechos, pues con ello se extravasa el objeto y naturaleza del proceso concreto que se analiza.

Tercero.—Delimitada así la esencia del requerimiento de inhibición realizado, con una pretensión extraña al contenido y razón teleológica de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no puede olvidarse que el punto neurálgico objeto de discusión, como cuestión de fondo, estriba o radica en una cuestión de prioridad o prelación del crédito en cuanto a su destino y, a la procedencia o no del fin asignado por la Magistratura de Trabajo requerida, tema que no tiene desenvolvimiento en este proceso, con la consecuencia de estimar mal formulada la cuestión de competencia suscitada por la Presidencia de la Junta de Andalucía y, que no ha lugar, por tanto, a resolver.

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos mal formulado el conflicto de competencia, suscitada entre la Presidencia de la Junta de Andalucía y la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, provocado en el procedimiento 2.316 y 2.265/1984 acumulados, en período de ejecución de sentencia, en la que se decretó el embargo de la subvención a la gratuidad a la enseñanza del Colegio privado «Sociedad Cooperativa Limitada Calderón de la Barca», para atender a las indemnizaciones, intereses y costas por el despido nulo de la Profesora de dicho Centro doña Angeles Fernández Calderón, no habiendo, en consecuencia, lugar a resolverlo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmados y rubricados: Antonio Hernández Gil, José Luis Ruiz Sánchez, Pedro Antonio Mateos García, Gregorio Peces-Barba del Brio, Miguel Vizcaino Márquez y Landelino Lavilla Aisina.»

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 6 de febrero de 1987.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3990 *ORDEN de 30 de enero de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 315.455, interpuesto por don Florencio Acaga Ona Máquina.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 315.455, seguido a instancia de don Florencio Acaga Ona Máquina, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en la Audiencia Nacional, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 31.141 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de diciembre del pasado año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don Florencio Acaga Ona Máquina, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de enero de 1987.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3991 *ORDEN de 5 de febrero de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués del Villar a favor de don Luis Roca de Togores y Barandica.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión, en el título de Maqués del Villar a favor de don Luis Roca de Togores y Barandica, por cesión de su padre, don Luis Roca de Togores y Bruguera.

Madrid, 5 de febrero de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.